

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POR COMUNIDADES INDÍGENAS

CASO: Amparo Directo 11/2015

MINISTRO PONENTE: Jorge Mario Pardo Rebolledo

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 22 de febrero de 2017

TEMAS: derecho a la propiedad, pueblos y comunidades indígenas, prescripción positiva, usos y costumbres, posesión, propiedad ancestral, prueba antropológica, perspectiva de interculturalidad.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 11/2015, Primera Sala, Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sentencia de 22 de febrero de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2021-10/AD%2011-2015.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo 11/2015*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO 11/2015

ANTECEDENTES: El 22 de octubre de 2009, integrantes de una comunidad indígena demandaron la prescripción adquisitiva de un predio ubicado en Chihuahua y la constitución de una servidumbre de paso. Alegaron la posesión en calidad de propietarios ancestrales, con fundamento en sus usos y costumbres. El inmueble pertenecía a una sociedad anónima (S.A.). Un juez de Chihuahua negó la pretensión. Ante esto, interpusieron recurso de apelación, del cual conoció una sala civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua (la Sala), que falló a su favor. Inconforme con la sentencia, la S.A. promovió amparo directo. Un tribunal colegiado de Chihuahua solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) su facultad de atracción, misma que fue ejercida en sesión de 11 de febrero de 2015.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la S.A. logra desvirtuar la legalidad de la valoración probatoria que realizó la Sala para establecer que se acreditó la acción de prescripción positiva intentada por una comunidad indígena.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se negó el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Después de comprobarse el carácter de comunidad indígena y hacer un análisis de la impartición de justicia con perspectiva intercultural, se resolvió que la S.A. no logro demostrar: la invalidez de los contratos de comodato; la eficacia demostrativa de sus títulos de propiedad; la falta de valor y eficacia probatoria de la pericial antropológica, la inviabilidad probatoria de la testimonial; ni el nulo valor probatorio del plano de localización y la prueba testimonial.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (se reservó el derecho a formular voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=178696>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO 11/2015

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 22 de febrero de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 2 El 22 de octubre de 2009, integrantes de una comunidad indígena (la comunidad), por propio derecho y ostentando el carácter de indígenas, en la vía ordinaria civil demandaron de una sociedad anónima de capital variable (S.A.) y de dos personas la prescripción adquisitiva de una porción de un predio ubicado en Chihuahua, y la constitución de una servidumbre de paso al interior de dicho inmueble.

Manifestaron, esencialmente, que pertenecen a una etnia tarahumara y que son integrantes de una comunidad indígena; que han ejercido la posesión en calidad de propietarios, en forma ancestral, desde antes de que el Estado existiera, como pueblo originario, con fundamento en sus usos y costumbres, posesión que les había sido transmitida de generación en generación a través de la herencia o el matrimonio, y que cumplían con los diversos requisitos exigibles para que les fuere reconocido ese derecho de propiedad mediante la prescripción positiva.

- p. 5 En concreto, la S.A. sostuvo ser la propietaria del inmueble reclamado; argumentó que resultaba falso que la comunidad hubiere tenido la posesión originaria e ininterrumpida del predio al haberseles transmitido en virtud de contratos de comodato.
- p. 7 El 27 de noviembre de 2013 un juez mixto de Chihuahua dictó sentencia, en la que declaró no acreditada la acción y determinó absolver a la S.A. La comunidad interpuso recurso de apelación. El 25 de febrero de 2014, una sala civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua (la Sala) dictó resolución en la que revocó la sentencia y tuvo por acreditada la acción de prescripción adquisitiva, declarándose que las personas de la comunidad se habían convertido en legítimos propietarios, y que sobre una diversa fracción de dicho predio debía constituirse una servidumbre de paso a favor de la comunidad indígena.

- p. 8-9 Inconforme, el 21 de marzo de 2014, representante de la S.A. promovió juicio de amparo directo. Un tribunal colegiado de Chihuahua determinó solicitar a esta Corte su facultad de atracción. En sesión de 11 de febrero de 2015, se determinó ejercerla.

ESTUDIO DE FONDO

I. La acreditación de la calidad de indígenas y de su carácter de integrantes de la comunidad indígena

- p. 42-43 La S.A. aduce que las personas accionantes no acreditaron, conforme a la carga procesal que les correspondía en el juicio natural, tener la calidad de indígenas y pertenecer a la comunidad indígena pues no exhibieron al respecto documento alguno. Este planteamiento debe desestimarse.
- p. 44-45 El artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que éstos son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- p. 45-46 Así, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su libre determinación, para que ejerzan su autonomía en un marco constitucional que garantice la unidad nacional; para ello, indica que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, y que en éstas, tal reconocimiento debe atender a la conciencia de identidad indígena, a criterios etnolingüísticos y de asentamiento humano, así como a los demás principios establecidos en la propia norma constitucional.
- p. 146 La Constitución Federal recoge en el precepto 2º referido, la definición de pueblos y comunidades indígenas que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; norma convencional que también los define partiendo del criterio fundamental de la conciencia sobre la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

p. 46-47 Esta Corte ha sostenido que la autoconciencia o la autoadscripción, es el criterio determinante para establecer el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2º de la Constitución Federal.

p. 50 La Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, retoma el criterio subjetivo de conciencia de la identidad indígena para determinar a qué personas, pueblos y comunidades se aplican las disposiciones en materia de derechos indígenas.

Así, esta Corte advierte, de inicio, que la autoadscripción expresada en la demanda del juicio natural, constituyó un elemento suficiente para justificar el carácter de personas indígenas y de la comunidad.

p. 50-51 En la inteligencia que, en el caso, ni la existencia de la comunidad actora ni su carácter de indígena fue desvirtuada en el juicio con prueba alguna, de modo que no tiene sustento la afirmación de la S.A. en cuanto aduce que se le dejó en estado de indefensión porque se le impidió suscitar controversia respecto a si los actores efectivamente pertenecen a la raza indígena y están integrados a la comunidad que refieren, pues fue la propia S.A. quien no dirigió su defensa en ese sentido.

II. La aplicación del “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas”

p. 55 Reconocer la calidad de indígenas en lo individual y en lo colectivo como comunidad, y conforme a ese carácter establecer la aplicación del “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que se involucren a personas, comunidades y pueblos indígenas”, implicó fijar la normatividad convencional y constitucional que habría de regir en la solución de la litis, y que recoge ese instrumento.

p. 56 Si en la controversia intervienen personas indígenas y una comunidad indígena como ente colectivo, se debe tener en cuenta que conforme a artículo 2º y 17 constitucionales, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva para el órgano jurisdiccional el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva ese derecho al resolver las controversias, respetando los preceptos de la propia Constitución.

- p. 56-57 Esto implica que los juzgadores están obligados a indagar y tener en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales de la comunidad y personas indígenas, para apreciar los hechos sometidos a su potestad y valorar el caudal probatorio, acorde con sus particularidades, respetando en lo conducente sus sistemas normativos, lo que posiblemente pueda traer consigo una disminución en el rigor de la prueba propio de los procesos de estricto derecho, en lo que a la parte indígena concierne, cuando ello derive de esas especificidades de su condición.
- p. 57 De modo que el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estados no es el mismo que en cualquier proceso judicial, porque en estos casos, al cúmulo de derechos y garantías que conlleva el derecho de acceso a la justicia se suma la exigencia de que la autoridad jurisdiccional está vinculada a tutelar en modo especial los derechos de los indígenas, teniendo en cuenta sus particularidades, es decir, su contexto social, económico, cultural, normativo, etcétera, a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada pueda impedir el reconocimiento de sus derechos.

III. La denominación de la comunidad indígena

- p. 63 La S.A. aduce que existen diversas comunidades con el mismo nombre y que no debió reconocerse legitimación activa.
- p. 75 Esta Corte concluye que no existe duda alguna en cuanto a la identidad de la comunidad indígena, con independencia del nombre que se empleó en el juicio civil para identificarla. Ello, porque existen elementos suficientes para establecer su plena identificación.
- p. 76-77 Es más, esta Corte advierte que sería dable admitir como explicación al uso indistinto de vocablos para designar a la comunidad indígena y al territorio en que se encuentra asentada, que tratándose de etnónimos (en cuanto se emplea para nombrar a la comunidad como ente) o de topónimos (cuando se usa para referirse al territorio en el que la comunidad se asienta), esos vocablos provienen de un proceso de castellanización de la lengua rarámuri en tanto existen diversas variantes de ella, pues de acuerdo con la literatura especializada es común que exista un intercambio entre las vocales “e” e “i” cuando se escriben en castellano. Por lo que resulta válido admitir la diversa composición

ortográfica de las palabras que se usan para hacer referencia a la comunidad, sin que resulte un obstáculo para llegar a la conclusión de que se trata del mismo grupo indígena.

IV. El control de convencionalidad oficioso que refirió la Sala responsable

- p. 78 La S.A. aduce que el control de convencionalidad ejercido por la Sala fue indebido, pues la autoridad aludió a varias normas del Código Civil del Estado de Chihuahua (CCEC), los cuales interpretó respecto de los conceptos propiedad, posesión y formas de adquirirla, pero no constató si dichas normas eran contrarias a algún derecho humano o si admitían alguna interpretación que fuere contraria a algún derecho humano y que por ello tuvieran que desaplicarse en el caso, como correspondería a un control de convencionalidad oficioso.
- p. 79 Este planteamiento es inoperante. La Sala, aunque aludió en sus consideraciones al ejercicio del control convencional oficioso e invocó criterios de esta Corte, en realidad, no lo hizo con el propósito de advertir la irregularidad convencional de algún precepto del CCEC por estimarlo contrario a algún derecho humano reconocido por México en algún tratado internacional, a efecto de desaplicarlo en la resolución de la litis natural; es decir, la responsable no hizo un control convencional de normas generales inferiores para excluir su aplicación y preferir la aplicación de preceptos de rango superior.
- p. 79-80 En estricto sentido, la finalidad de la Sala al invocar el deber del órgano jurisdiccional de realizar el “control ex officio de convencionalidad”, solo fue fundar y motivar su fallo, en torno a la obligación que tiene el juzgador de observar los deberes que de velar por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en Tratados Internacionales respecto de la protección especial de los derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, aplicando en la interpretación de normas el principio pro persona, para verificar cuando un acto puede ser violatorio de derechos humanos.

V. La valoración de pruebas para tener por acreditada la prescripción adquisitiva

- p. 85 Esta Corte examinará los planteamientos respecto de la acreditación de la acción de prescripción adquisitiva, partiendo de la base de que la satisfacción en el caso de la procedencia de la vía ordinaria civil no está en debate y, particularmente, de que la

usucapión fue considerada por las autoridades de instancia, como una acción viable e idónea para dirimir la pretensión de la comunidad.

p. 85-86 En el caso, los hechos de la controversia evidentemente tienen un componente adicional y extraordinario, que comúnmente no está presente en una acción civil ordinaria de prescripción positiva, como es el hecho de que la comunidad fundó su pretensión de que le sea reconocida la adquisición de la propiedad de la tierra que reclaman, por prescripción, en la afirmación de una posesión ancestral y originaria, transmitida de generación en generación por herencia o por matrimonio, conforme a sus usos y costumbres, como causa generadora de la posesión en concepto de propietarios, es decir, bajo la premisa de que su “justo título” no es propiamente un documento escrito o algún otro elemento material que consigne o dé cuenta de la existencia de un acto jurídico regido por el derecho civil, por virtud del cual se posea la superficie reclamada en concepto de dueño, como de ordinario sucede en las acciones de usucapión, sino que, en el caso, se postula como “justo título” causa generadora de la posesión: un hecho positivo en el contexto de la cultura indígena, la posesión ancestral, sin un elemento escrito o tangible que corrobore, que conforme a su concepción, se tiene en carácter de propietario, lo que implica admitir una adecuación de la acción civil al caso concreto.

p. 86-87 Las pruebas aportadas fueron valoradas por la Sala bajo un estándar probatorio de menor rigor, a efecto de tener en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales; ello, conforme a la perspectiva intercultural, es decir, atendiendo a un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas como algo deseable y posible, e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos de la multiculturalidad.

a) Los contratos de comodato

P. 87-88 De conformidad con el artículo 1153 del CCEC, el primero de los elementos básicos de una acción de prescripción adquisitiva respecto de un bien inmueble, es acreditar la posesión en concepto de propietario; que el actor demuestre la causa generadora de su posesión, el “título” por virtud del cual posee, que sea apto para constatar que se ejerce

una posesión originaria, considerándose fundadamente dueño del bien, aun cuando ese título pueda adolecer de vicios que afecten su validez y que, por lo mismo, tornan necesaria una declaración judicial de prescripción del inmueble, que perfeccione la propiedad a favor del que busca usucapir y en perjuicio de aquél que aparezca en el Registro Público de la Propiedad (RPP) como dueño del inmueble.

- p. 96 La decisión de la Sala en torno a los contratos de comodato, no se basó propiamente en una presunción genérica de que toda persona indígena no está en condiciones de comprender el alcance de los actos jurídicos que celebra, y por ello, deba ser asistida por un intérprete que le explique tales alcances, sino que la sentencia está apoyada en el hecho objetivo de que, en el caso, sí se acreditó que la situación concreta de los accionantes, por su alto grado de marginación, conducía a estimar que quienes suscribieron los contratos de comodato, no pudieron tener plena comprensión de sus implicaciones, lo que demeritaba su validez. Por tanto, es esta consideración la que tendría que ser desvirtuada por la S.A. en su motivo de inconformidad, lo que no logra.
- p. 97 Incluso, para corroborar lo anterior, esta Corte advierte que durante el juicio, opuesta excepción por la S.A., fundada en los mencionados contratos de comodato, las personas de la comunidad objetaron esos documentos y ofrecieron la prueba pericial antropológica, para demostrar, entre otras cosas, que debido a su grado de marginación, no podían entender el contenido y alcance legal de cualquier tipo de contrato o acto jurídico que hubieren celebrado. De manera que el tema de la validez de los contratos de comodato se introdujo a la litis a través de dicha objeción, que fue materia de prueba.
- p. 98 En vista de ello, queda evidenciado que la S.A. no desvirtúa la desestimación que hizo la Sala de su única excepción perentoria, encaminada a demostrar que la posesión de los actores fuere derivada y no apta para prescribir, por haberla obtenido mediante contratos de comodato.

b) La eficacia demostrativa de los títulos de propiedad

- p. 104 De la postura de la S.A. en relación con las pruebas documentales, esta Corte advierte que su causa de pedir se plantea en dos vertientes: a) sostener que dichas probanzas,

por sí, por su naturaleza de títulos justificativos del derecho de propiedad, demostraban plenamente que el predio en disputa, en su totalidad, ha estado bajo su posesión originaria y que, en todo caso, esto último tendría que ser desvirtuado con prueba fehaciente; y b), afirmar que de esos documentos derivaban elementos de convicción con los que se acreditó que la posesión material del predio, también en su totalidad, sólo la han tenido quienes ha sido sus propietarios registrales y no la comunidad indígena actora.

p. 117 Respecto de las dos posturas, se concluye que no son útiles para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

En el entendido que, el hecho de que dos pruebas (expediente administrativo y escrituras públicas) sean documentos públicos que hagan prueba plena por haber sido elaborados por persona revestida de fe pública como lo son las autoridades administrativas o el notario público, respectivamente, no conduce a una conclusión distinta a la antes anotada; puesto que, esa calidad de documentos públicos, como la propia S.A. lo admite en su exposición, no impide que en el juicio de prescripción adquisitiva la comunidad desvirtúe la presunción que tiene el propietario registral de tener la posesión, que como cuestión de hecho, constituye precisamente la materia del debate en dicha acción civil.

p. 118 La eficacia demostrativa que un documento público pueda tener en el proceso en función de los hechos litigiosos, no obstante su valor probatorio pleno, está determinada por su aptitud para acreditar el hecho debatido, conforme a su naturaleza y circunstancias, y en el caso, el expediente administrativo y las escrituras públicas en comento, son insuficientes para estimar acreditado como hecho negativo, la inexistencia de la posesión material por parte de los actores de la superficie del predio reclamada, en la época en que se formaron esos documentos públicos, a partir de datos que no revelan y que no tendrían qué revelar necesariamente esos instrumentos.

p. 120 Enseguida, se procede a analizar los argumentos de los conceptos de violación en cuanto se cuestiona la eficacia demostrativa de las pruebas que la Sala responsable acogió y adminiculó para tener por demostrada la acción de prescripción positiva, pues debe decirse que la sentencia impugnada, se advierte claramente construida a partir de la

ponderación de un cúmulo de elementos, que llevaron a la responsable a formarse convicción sobre los hechos debatidos, con la solidez que estimó suficiente para soportar su conclusión; debiendo insistirse en que, en la apreciación de la prueba, se tendrá presente la premisa de la cual partió la Sala y que en esta instancia constitucional se estima firme, relativa a tener cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales.

c) La prueba pericial antropológica

- p. 126 La prueba pericial en antropología tiene el objetivo de allegar al juzgador de conocimientos respecto de prácticas e instituciones sociales que desconoce o por lo menos, cuyo conocimiento no se puede suponer en él.
- p. 127-128 La pericial jurídico-antropológica da cuenta de cuáles son las instituciones existentes en una comunidad y qué funciones cumplen. Esta tarea, en un sistema basado en la oralidad y la resolución de conflictos con base en precedentes, puede llevar a resultados parciales, de ahí que la identificación de las normas deba constatarse con la observación del comportamiento que efectivamente tiene la comunidad.
- p. 128 Con base en la naturaleza y propósito de dicha prueba, esta Corte arriba al convencimiento de que no asiste la razón a la S.A. en cuanto sostiene como argumento genérico, la falta de valor y eficacia probatoria de la pericial desahogada en autos, por el hecho de que una de las fuentes de información a la que acudieron ambos peritos para la elaboración de sus dictámenes, fue la propia comunidad, mediante entrevistas con sus miembros, y por haberse apoyado la perito en información proveniente de una asociación civil que se dice asesora a la misma en el juicio.
- p. 130,133 Por el contrario, del análisis de los dictámenes y de las fuentes bibliográficas especializadas se advierte que los peritos utilizaron métodos y técnicas propias de la antropología social para fundamentar sus conclusiones. Además, no podría considerarse que pudiere haber imparcialidad de los peritos pues la S.A. tampoco lo pone en evidencia.
- p. 135 Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza y metodología de la prueba pericial en antropología, se observa que los dictámenes desahogados en el juicio contienen información relativa a la identidad de los miembros de la comunidad actora como

indígenas, así como sobre sus condiciones económicas, sociales y culturales, y ciertamente, sobre el territorio en que se asienta la comunidad indígena.

p. 157 Los razonamientos expuestos por la Sala para establecer la causa generadora de la posesión en concepto de dueños que ostentaron los actores, en la concepción y vinculación que ellos tienen respecto del territorio como elemento de su identidad étnica conforme a su cultura , y la forma de su apropiación por virtud de la ocupación, derivada de actos de mera tradición por herencia o matrimonio, de acuerdo con la información proporcionada por los peritos en sus dictámenes; en realidad, no son controvertidas con razonamientos concretos, pues a lo sumo, se hacen afirmaciones genéricas tildándolas de ilegales pero sin argumento; y, en esa circunstancia, debe considerarse que la determinación de la Sala de tomar en cuenta en la valoración probatoria los usos, costumbres y especificidades culturales, por su condición de indígenas, es firme en el proceso; de ahí que esta Corte no advierta ilegalidad en la valoración de la prueba pericial.

d) La desestimación de la declaración de confesos de personas indígenas

p. 173 Esta Corte estima correcta la apreciación de la Sala en cuanto a que no procedía declarar confesos a los miembros de la comunidad en la sentencia de primera instancia, pues existía causa justificada de su incomparecencia a absolver posiciones.

p. 177-178 En el caso, era evidente que existía justificación, no sólo por la falta de recursos económicos, manifestada por ellos, corroborada con las actuaciones y reconocida por el propio juez; sino porque prevalecía un contexto procesal en el que esperaban recibir ayuda para su traslado, que no quedó definido antes del desahogo de la prueba; de ahí que se estime correcta la conclusión de privar de efectos esa declaración de confesos.

e) El valor y eficacia probatoria de la testimonial

p. 184 El artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua establece un sistema de libre apreciación respecto de la prueba testimonial, que deja la valoración de la prueba al prudente arbitrio del juez.

- p. 184-185 Las tachas de los testigos son aquellas circunstancias que válida y objetivamente afecten la credibilidad de su testimonio; la ley enuncia algunas que podrían dar lugar a cuestionar la imparcialidad de sus declaraciones, en lo que interesa destacar, el vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes.
- p. 185 No obstante, la sola circunstancia de la existencia de una relación de parentesco del testigo con una de las partes, no excluye por sí su testimonio, pues dependerá de que la circunstancia que pudiere afectar la credibilidad de su testimonio haya sido ocultada, es decir, que se hubiere omitido expresarla al juzgador en la diligencia, y desde luego, de que sus declaraciones, en su contenido, generen duda en la convicción del juez sobre su verosimilitud, en función de la naturaleza de los hechos declarados, pues cuando la condición del testigo se expone abierta y claramente al juez, éste queda en aptitud de analizar con objetividad y pleno conocimiento, si la declaración del ateste se ve afectada.
- p. 186 Sin embargo, la S.A. no expone alguna razón o hecho concreto por el que considere que tres testigos a los cuales cuestionaron la validez de su testimonio pudieren encontrarse en alguna de las circunstancias que enuncia la ley como aquéllas que podrían afectar su testimonio; tampoco se advierte de las actuaciones que la S.A. hubiere planteado incidente de tachas para demostrar que alguno de esos deponentes no pudiere rendir declaración. Por tanto, sus afirmaciones genéricas al respecto resultan inoperantes.
- p. 187 También se desestima el alegato de la S.A., en cuanto señala que no se debió reconocer valor a las declaraciones de una testigo, porque no conoce los hechos por sí misma, pues refirió que su abuelo le hablaba de las costumbres de la comunidad. Es claro que esta manifestación no afecta su testimonio, ya que no significa que la ateste no conozca los usos y costumbres de la comunidad de su propia experiencia de vida, si ella también pertenece a una familia indígena, a pesar de residir actualmente en otra localidad, por lo que es dable admitir como veraz que conoce personalmente tanto el territorio como a los miembros de la comunidad indígena y puede describir sus principales actividades.
- p. 188 No es dable acoger tales afirmaciones, pues la S.A. pierde de vista que el objeto de la prueba testimonial sólo consiste en que terceros que puedan tener algún conocimiento

sobre los hechos materia de la litis, o sobre hechos relacionados con los litigiosos, hagan saber al juzgador aquello que han visto u oído, es decir, aquéllos que conocieron mediante sus sentidos, para efecto de contribuir al descubrimiento de la verdad histórica.

p. 189 En suma, se estima que fue acertada la apreciación de la Sala de que los testigos presentados por la comunidad fueron acordes y coincidentes en sus declaraciones, adminicular esta prueba para tener por acreditado que han ocupado una parte del predio de la litis por generaciones, y que ha sido hasta ahora que han sido molestados cuando han tenido que promover un juicio para acreditar su derecho de propiedad.

f) Identificación del inmueble

p. 197 No puede acogerse la afirmación de la S.A. de que el plano se reduzca a una fotografía “bastante lejana” que no logra la identificación plena del predio, puesto que se trata de una imagen satelital con parámetros cartográficos comúnmente utilizados para localizar un punto en la superficie terrestre, en el que se precisan las coordenadas de la zona representada y se indican los accidentes geográficos o geomorfológicos más relevantes, por lo que no queda duda de su idoneidad.

p. 198 Por otra parte, también deben desestimarse los argumentos de la S.A. en cuanto aduce que las declaraciones de los testigos, en relación con la identificación del predio, no constituían una prueba idónea que pudiere ser adminiculada por la Sala para estimar acreditado ese extremo.

p. 198-200 Es cierto que la testimonial no es una prueba que resulte apropiada, por sí, para acreditar la plena identificación formal de un inmueble; sin embargo, ello no torna inútil del todo esa prueba cuando el testigo proporciona datos objetivos sobre su conocimiento del lugar para adminicular como indicio esas declaraciones, con otras pruebas que pudieren ser de mayor precisión e idoneidad para ese fin, como aconteció en la especie, pues teniéndose a la vista el plano de localización referido (que como se ha dicho, coincide esencialmente con los habidos en el expediente), los atestes dieron referencias objetivas sobre el lugar en que está asentada la comunidad al responder a los cuestionamientos de la prueba, como se advierte de sus declaraciones, precisando por dónde se accede a

ella, algunos nombres de las rancherías que existen en el área, y siendo vecinos del lugar, no tendría que ponerse en duda sus expresiones sobre su conocimiento de la zona (ubicación, accidentes geográficos y colindancias), aun cuando no sean peritos en agrimensura como lo señala la S.A., pues en ese sentido, la Sala tomó en cuenta precisamente las particularidades del caso, y que los testigos, además de ser acordes y coincidentes en sus declaraciones, como vecinos del lugar, tienen conocimiento de sus particularidades y pueden dar razón de su dicho.

- p. 200 Por tanto, adversamente a lo que postula la S.A., esta Corte no advierte que sea ilegal la valoración que hizo la Sala al atribuir valor indiciario a ambos elementos probatorios – plano de localización y testimonial-, para tener por acreditada la identificación del predio reclamado.

g) La constitución de la servidumbre de paso.

- p. 202 No asiste razón a la S.A. en cuanto postula como argumento de indefensión, que en la demanda del juicio natural no quedó precisado a cuál de los demandados se reclamó la constitución de la servidumbre de paso, ni las circunstancias técnicas y jurídicas que soportaban esa pretensión.
- p. 203 Lo anterior, toda vez que se dejó claro que, las prestaciones de la demanda inicial (prescripción adquisitiva y constitución de servidumbre legal de paso), también se reclamaron a la S.A., por ser quien aparecía como última propietaria del predio en el RPP respectivo, de ahí que no pueda estimarse que la S.A., no hubiere tenido claro que esa pretensión se reclamaba de ella.

RESOLUCIÓN

- p. 206 La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la S.A., en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2014, emitida por la Sala.